



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	Maryori Martínez Quintero
Demandado	John Alexander Hurtado Manco
Radicado	05001 31 10 014 2024 00133 00
Decisión	Admite demanda y libra mandamiento
Auto	287

Una vez estudiada la demanda, se tiene que el documento aportado como base de recaudo – la conciliación realizada en el Centro de la Personería De Medellín del 9 de junio de 2023 - en la cual se encuentra plasmada la cuota de alimentos en favor del menor I.H.R. representado por la progenitora Maryori Martínez Quintero y como obligado a suministrar el señor John Alexander Hurtado Manco, se libra la correspondiente orden de apremio.

De igual forma, la manifestación efectuada mediante el escrito obrante dentro del proceso, por la señora Maryori Martínez Quintero, reúne las exigencias de los arts. 151 y siguientes del Código General del Proceso; y, por ello, se concederá a la parte demandante el amparo de pobreza rogado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN...**

RESUELVE

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la señora Maryori Martínez Quintero, como representante del menor I.H.R. y en contra de John Alexander Hurtado Manco, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A. Por la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos**, (\$1'250.000), que comprende las cuotas dejadas de pagar desde el mes de julio a noviembre de 2023.



- B. Igualmente se libra mandamiento de pago por los intereses moratorios, a la tasa legal permitida (0,5% mensual o 6% anual), causados desde que cada una de las cuotas se hicieron exigibles, hasta el pago total de la obligación.
- C. Por las cuotas causadas durante el trámite del proceso, y los correspondientes intereses moratorios que se causen sobre las mismas, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: - **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al demandado, entregándole copia de la demanda y sus anexos, con los lineamientos dados en la ley 2213 del 2022, en su numeral 8°, con lo cual se considerará perfeccionado el traslado; y, adviértasele que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza solicitado por la parte ejecutante, por cumplirse las exigencias contenidas en los arts. 151 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al profesional del derecho Luis Ernesto Ramos Cuesta, con tarjeta profesional 70.439 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32e3aec28e26d50f982a1d82fad7e3d45825ebd7b335adf0e22298df1f7ec4e**

Documento generado en 20/03/2024 04:06:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>